



El **Informativo Jurídico Internacional** que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.



I. Corte Internacional de Justicia CIJ

1. Proceso *Burkina Faso c. Níger*

El 17 de octubre de 2012, concluyó la etapa de audiencias públicas en el asunto concerniente al *Diferendo Fronterizo (Burkina Faso/Níger)*. En consecuencia, la Corte inició sus deliberaciones con miras a la adopción de un fallo definitivo.

1.1. Antecedentes

Mediante un acuerdo especial, firmado en Niamey el 24 de febrero de 2009, Burkina Faso y Níger decidieron otorgar competencia a la Corte para determinar el trazado de su frontera común en el sector del marcador astronómico desde Tong-Tong hasta el principio de la doble Botou.

El 31 de agosto de 1996, la jurisdicción penal militar inició una investigación preliminar por el delito de lesiones personales. A mediados de septiembre del mismo año, el señor Vélez y su familia, entre ellos niños, recibieron reiteradas amenazas de muerte. Aunque esta situación dio lugar a una investigación penal por el delito de amenazas, la familia Vélez Román se vio conminada a cambiar de residencia.

El 8 de octubre de 1997, dos días después de un intento de secuestro en su contra, el señor Vélez decidió trasladarse a Estados Unidos dejando su familia en Colombia. Por su parte, la madre y sus hijos se vieron separados ante las reiteradas amenazas y la difícil situación económica.

El 30 de julio de 1998, el señor Vélez recibió la notificación de aceptación de su solicitud de asilo por parte de los Estados Unidos de América, y el 12 de septiembre de 1998 se reencontró con su familia en ese Estado.

1.2. Decisión de fondo

La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Colombia, en relación con el incumplimiento del numeral 1 del artículo 5 y de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención.

Igualmente, Colombia reconoció la vulneración parcial de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en atención a que no se realizó la correspondiente investigación que condujera a la sanción de los responsables materiales del delito cometido contra el señor Vélez.

De otra parte, la Corte encontró incumplida la obligación de garantía en relación con el derecho de libre circulación y residencia previsto en el numeral 1º del artículo 22 de la Convención y señaló que las afectaciones *de facto* a este derecho pueden generarse cuando la persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para el cese de esos actos.

Así mismo, y en relación con el numeral 1º del artículo 17 de la Convención, la Corte recordó que el Estado tiene la obligación de fortalecer el núcleo familiar y ofrecer garantías para que la familia permanezca unida. En este sentido, la Corte determinó que la separación de la familia Vélez Román fue consecuencia de la falta de adopción de medidas oportunas para evitar el hostigamiento y las amenazas en contra de la familia.

Adicionalmente, la Corte reiteró la incompetencia de los tribunales penales militares para conocer de violaciones de derechos humanos y declaró responsable al Estado colombiano por incumplimiento de la garantía judicial prevista en el numeral 1º del artículo 8 de la Convención.



II. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Proceso *Vélez Restrepo y familiares c. Colombia*

El 3 de septiembre de 2012, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (en adelante, “la Corte”) profirió sentencia en el *proceso Vélez Restrepo y familiares contra Colombia*, mediante la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13, el numeral 1º del artículo 5, el numeral 1º del artículo 22, el numeral 1º del artículo 17, el artículo 19, el numeral 1º del artículo 8 y el artículo 25 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* (en adelante, “la Convención”).

1.1. Antecedentes

El 29 de agosto de 1996, el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, en ejercicio de su labor como camarógrafo del programa “*Colombia 12:30*”, se encontraba filmando las marchas cocaleras en el puente del río Bodequero, Caquetá y sus alrededores. El señor Vélez grabó los momentos en que miembros del ejército golpeaban fuertemente con las culatas de los rifles a algunos campesinos presentes en la marcha. Tres militares se percataron de esa filmación, en seguida procedieron a golpear al señor Vélez y destruyeron su cámara. Sin embargo, el casete que contenía el video no sufrió daño alguno y fue publicado por los medios de comunicación.

Finalmente, ante el reconocimiento del Estado en relación con la falta de diligencia y la violación del plazo razonable en relación con la investigación del precitado intento de secuestro, la Corte estableció la violación al derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención.

La información relativa a este asunto puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

III. Corte Europea de Derechos Humanos CEDH



1. Proceso P.y S. c. Polonia

El 30 de octubre de 2012, la *Corte Europea de Derechos Humanos* (en adelante, “la Corte”) profirió sentencia en el proceso P y S contra la República de Polonia, mediante la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 3, 5 y 8 en consonancia con el artículo 1º de la *Convención Europea de Derechos Humanos* (en adelante, “la Convención”).

1.1. Antecedentes

El 8 de abril de 2008, la demandante P (en adelante, “la menor”), una menor de 15 años de edad, fue víctima de acceso carnal abusivo. Por esta razón, la menor acudió al Hospital Universitario Health Care Unit en Lublin, donde solicitó le realizaran los exámenes pertinentes para demostrar la ocurrencia del acceso carnal violento. Ante lo ocurrido, la madre de la menor (adelante, “la madre”), acudió al Hospital y autorizó la realización de los exámenes que, posteriormente, confirmarían la ocurrencia del acceso carnal y el estado de gravidez. Ante lo sucedido, la menor decidió abortar.

El 20 de mayo de 2008, el Fiscal certificó que el embarazo era el resultado de un acceso carnal abusivo con menor de 15 años. En consecuencia, la madre solicitó al Ministerio de Asuntos Internos y al Hospital Universitario el certificado de la prueba genética prenatal para que le practicaran el aborto a su hija. El médico encargado de éste examen manifestó no estar obligado a dar el certificado, y aconsejó a la madre conminar a la menor a contraer matrimonio.

Según obra en el expediente del caso, la menor intentó infructuosamente interrumpir el embarazo en otros hospitales. Sin embargo, cuando la menor y su madre intentaron llevar a cabo el aborto en un hospital de Varsovia, las mismas fueron hostigadas por grupos activistas y posteriormente fueron detenidas y llevadas a una estación de policía en Varsovia. Allí le comunicaron a la madre la decisión de un Juez de Familia de internar a la menor en un centro juvenil y suspender provisionalmente la patria potestad. La decisión del juez fue apelada exitosamente por la madre de la menor.

Finalmente, el 17 de junio madre e hija se dirigieron a un hospital y el aborto se practicó de forma clandestina.

2. Decisión de fondo

La Corte Europea consideró que Polonia no ejerció las medidas necesarias para garantizar y respetar la vida privada y familiar de las demandantes ante afectaciones provocadas por terceros.

Asimismo, el tribunal europeo recordó la obligación que tiene el Estado para hacer efectivas las garantías que formalmente consagran en sus ordenamientos jurídicos. En este sentido, aunque el Estado consintió el aborto, no garantizó que las víctimas accedieran de forma efectiva a los servicios necesarios para interrumpir el embarazo legalmente. A la luz de lo expuesto, la Corte declaró la responsabilidad del estado por el incumplimiento de la obligación de respeto a la vida familiar y privada prevista en el artículo 8 de la Convención.

Igualmente, la Corte encontró responsable al Estado por no haber iniciado investigaciones contra el personal médico que había incumplido el deber legal de reserva y confidencialidad frente a sus pacientes. Lo anterior, en violación del artículo 8 de la Convención que protege el derecho a la vida privada y al Habeas data de las demandantes.

Finalmente, la Corte Europea estableció que, no obstante la privación de la libertad había tenido lugar de conformidad con lo previsto en la legislación interna, la actuación del Estado había violado el artículo 5º de la Convención Europea por cuanto permitió la restricción a este derecho con base en meras suposiciones.

La información: http://www.echr.coe.int/ECHR/Homepage_FR

